

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1844-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara).

Información solicitada: Contratos de arrendamiento de viviendas en una finca municipal.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA/ RETROACCIÓN de actuaciones.

Plazo de ejecución: 20/10 días hábiles.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 05/04/2024
Firma: [REDACTED]
HASH: 030d88368e616b2b4042a2545895983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 14 de abril de 2023 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Tartanedo, la siguiente información:

“Expone:

Que este Ayuntamiento de Tartanedo construyó en la calle [REDACTED] referencia catastral [REDACTED], viviendas para alquilar.

Solicita:

- 1) *Toda información relacionada con los contratos de arrendamiento de la citada finca urbana municipal, concretamente documentos en los que se indique el uso y*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

destino de estas viviendas, las bases de licitación y concesión, fecha y lugar donde se expusieron las mismas, documentos de adjudicación de los contratos a los licitadores en base al orden de puntuación por parte de la mesa de contratación, tiempo de permanencia, plazos de vencimiento, condiciones para el acceso a futuros usuarios de dichas viviendas, precio, contrato de alquiler, subvenciones concedidas, etc. 2) Acuerdo que autoriza dicha obra. 3) Proyecto del arquitecto de dicha obra. 4) Acta en la que se aprueba dicha obra en el Pleno Municipal. 5) Memoria de la dirección técnica de la ejecución de dicha obra. 6) Coste económico total de la obra y desglosado con factura de la empresa constructora”.

2. Ante la falta de respuesta de la administración concernida, el solicitante presentó una reclamación ante el CTBG el 15 de mayo de 2023, registrada con el número de expediente 1844-2023.

El 26 de mayo de 2023 el CTBG remitió la reclamación objeto del presente expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tartanedo, al objeto de que por el órgano competente se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 7 de junio de 2023 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, mediante un informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tartanedo, de 5 junio de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…) Es decir, el derecho a la información pública debe ejercerse en los términos recogidos en la Constitución, que a su vez preceptúa que la ley regulara este derecho de acceso, motivo por el cual, y a tenor de la legislación citada el solicitante debe ser VECINO del municipio, para lo cual debe estar empadronado en el mismo, o bien tenga la consideración de interesado o parte en el procedimiento.

Pues bien, ninguna de esas condiciones posee el denunciante D. (...) quien ni ese vecino de este municipio ni interesado en el procedimiento de que dice denegada la información.

(…)

Los contratos de arrendamiento de bienes patrimoniales, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tienen la calificación de contrato privado.

Los apartamentos que posee el Ayuntamiento son bienes patrimoniales del mismo y se encuentran arrendados a diversas personas como bienes patrimoniales que son, en función de las solicitudes de los mismos. No obstante, la documentación

administrativa de esos expedientes sin los datos personales que obran en el mismo, se encuentra a disposición de cualquier vecino en el Ayuntamiento para su consulta.

En cuando a la documentación de la obra de construcción de esos apartamentos, los mismos fueron construidos hace más de 14 años por lo que los expedientes se concluyeron en su día, habiendo pasado los mismos, dado el tiempo transcurrido, al archivo definitivo.

Como puede verse el denunciante, en un “totum revolutum” aprovecha la gratuidad del procedimiento para requerir cualquier documento al Ayuntamiento, desde contratos de alquiler sobre viviendas del Ayuntamiento, que son bienes patrimoniales, celebrados con particulares que han arrendado las mismas, hasta facturas de obras por construcciones efectuadas hace 14 años, proyectos, direcciones de obras, acuerdos de las mismas, etc. Insistimos todo ello de un expediente de hace 14 años y ya archivado en consecuencia. Es inaudito que se tramiten esas denuncias.

No obstante, y como en anteriores ocasiones les reitero que, si el denunciante cree que no está suficientemente informado, puede dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, para consultar los documentos de los expedientes a los que legalmente tenga acceso y obtener copia de los que sea interesado o parte, pudiendo consultar el resto de los que sean públicos y no contengan datos personales protegidos. El Ayuntamiento tiene servicio de secretaría los lunes y los jueves de 8 a 15 horas, servicio que gustosamente le atenderá dentro de sus posibilidades y límites legales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Tartanedo, quien la ha elaborado en el ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, el ayuntamiento concernido argumenta, en primer lugar, para la no concesión de la información solicitada, que el ahora reclamante carece de la condición de vecino del municipio, así como de un interés o derecho que le otorgue la condición de interesado.

Sin embargo, ninguno de estos requisitos es necesario para ejercer el derecho de acceso a la información, en los términos previstos en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG. Este derecho aparece regulado, como se hace constar en el preámbulo de la Ley, con un amplio ámbito subjetivo, de tal forma que corresponde a todas las personas respecto de la información pública que soliciten y obre en poder de cualquier sujeto incluido en su ámbito de aplicación, como lo es el Ayuntamiento de Tartanedo, por

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

aplicación del artículo 2.1.a)⁶ de la LTAIBG. Cabe indicar, además, que no solo no se condiciona el ejercicio de este derecho a ningún requisito previo en la persona del solicitante, sino que ni siquiera es obligado motivar la solicitud de acceso, como establece el artículo 17.3⁷ de la LTAIBG.

Por otra parte, y en cuanto al ámbito de aplicación material u objetivo del derecho de acceso, cabe indicar que este derecho puede ejercerse respecto de cualquier contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, y que hayan sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, como establece el artículo 13 de la LTAIBG. Resultan, por tanto, incluidos, en su ámbito de aplicación, los contratos que celebren las administraciones públicas, aunque éstos, de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tengan la calificación de contratos privados y se celebren sobre bienes que tengan la naturaleza de patrimoniales.

No resultan tampoco procedentes, por este motivo, las alegaciones efectuadas a este respecto por la Administración concernida para denegar el acceso a la información solicitada.

Asimismo, también se insta al reclamante, en el escrito de alegaciones, a dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, a efectos de recabar la información requerida. A este respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 22.1⁸ de la LTAIBG, *el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio*". Dado que el solicitante no ha indicado otra forma de recibir la información requerida distinta del acceso electrónico, y que no parece concurrir ninguna circunstancia que imposibilite tal acceso, no procedería, tampoco, poner a disposición del reclamante la documentación solicitada en las dependencias municipales para dar satisfacción a su petición de información.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Tartanedo no ha justificado la aplicación

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a2>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a22>

de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

5. Por otra parte, y de conformidad con lo alegado, una parte de la información solicitada, la referida a la documentación referente a las obras de construcción de las viviendas en la parcela cuya referencia catastral se indica en la solicitud, se encuentra en el archivo correspondiente. Se ignora, con la información de la que se dispone, si se trata de un archivo del propio ayuntamiento o si el archivo corresponde a otra administración.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha¹². Esta norma establece en su artículo 12 que el *“Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha se configura como un conjunto de subsistemas con autonomía propia, relacionados entre sí por órganos de coordinación y participación, y cuya finalidad es servir a la gestión administrativa, garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y a la cultura, y a la protección, conservación y difusión del Patrimonio Documental de Castilla-La Mancha”*. El artículo 13, por su parte, regula los Subsistemas del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, entre los cuales se encuentran, según su apartado 1. d), los subsistemas de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha. A estos subsistemas se dedica asimismo el capítulo VII de la Ley 19/2002, de 24 de octubre.

El artículo 28 indica que *“pertenecen a los subsistemas de archivos de las Entidades Locales los archivos dependientes de: a) Las Entidades Locales de la Región. (...)”* y, en su apartado 2, que cada Entidad Local *“desarrollará reglamentariamente su propio subsistema de archivos en el marco del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha debiendo solicitar la Entidad Local dictamen del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha, quien deberá informar en un plazo de treinta días”*.

Por último, el artículo 30.2 dispone que los municipios *“podrán depositar la documentación de más de quince años en el Archivo Histórico Provincial correspondiente, previo informe del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha”*.

Realizada esta exposición se reitera la ignorancia por parte de este Consejo acerca de la situación del archivo del municipio de Tartanedo y si este ayuntamiento ha depositado alguna documentación en el archivo histórico provincial, conforme a lo

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-24540>

señalado en el párrafo anterior. No obstante, mediante una búsqueda en internet se ha accedido a una página en la que figura la existencia de un archivo municipal de Tartanedo¹³.

Sea como fuere, el ayuntamiento puede llevar a cabo dos acciones para atender la solicitud del reclamante. Si la documentación solicitada se encuentra en el archivo municipal, el ayuntamiento debe recabar la documentación y ponerla a disposición de aquél. Si la documentación se encuentra en el archivo provincial, el ayuntamiento deberá dirigir la solicitud a la administración de la que dependa el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara¹⁴, de acuerdo con lo que dispone la LTAIBG en su artículo 19.1¹⁵: “Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

No obstante, dado que la información solicitada puede contener datos personales, y que no se aprecia que éstos sean relevantes para los fines del acceso, la información deberá facilitarse debidamente anonimizada, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Tartanedo.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Tartanedo a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Documentación íntegra relativa a los contratos de arrendamiento celebrados en las viviendas situadas en la finca urbana con referencia catastral [REDACTED], con indicación del uso y destino de las viviendas arrendadas, actuaciones previas a la contratación, condiciones para el acceso a estas viviendas en el futuro, así como, en su caso, subvenciones concedidas y publicidad dada a los contratos celebrados.
- Si esta documentación se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, el Ayuntamiento de Tartanedo deberá remitir en el plazo de 10 días

¹³ <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=32267>

¹⁴ <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=51684>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

hábiles la solicitud a la administración de la que dependa el archivo histórico provincial de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Tartanedo a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>